



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3029-2019-GRLL/GQB

Trujillo, 14 OCT 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5151020-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **VICTORIA MIRIA REYES VASQUEZ** contra la Resolución Gerencial Regional N° 007372-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de Julio de 2018, doña **VICTORIA MIRIA REYES VASQUEZ**, solicita ante la Unidad de Gestión Local N° 04 de Trujillo Sur Este, recalcule de bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más intereses legales, de manera continua hasta la actualidad;

Que, con Oficio N°146-2018-GRLL-GRSE-UGELN°04-TSE-AGA/EPER, de fecha 22 de abril del 2018, la Unidad de Gestión Local N°04 de Trujillo Sur Este, manifiesta la derivación del expediente N° 4584241-2018 de doña **VICTORIA MIRIA REYES VASQUEZ**, en calidad de cesante;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2019, el Informe N°4242-2018-GRLL-GGR-GRSE-OA-APER, Concluye: Denegar el peticitorio presentado por doña **VICTORIA MIRIA REYES VASQUEZ**;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 007372-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha de 21 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve **DENEGAR** por los considerandos expuestos, el peticitorio interpuesto por doña Victoria María Reyes Vásquez, con DNI N° 17932108, sobre recalcule de bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más intereses legales, de manera continua hasta la actualidad. Notificado y recepcionado por la titular, con fecha 30-11-2018.

Que, con fecha 04 de diciembre de 2018, doña VICTORIA MIRIA REYES VASQUEZ, la administrada mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 1983-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado con de fecha 22 de mayo de 2019 la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, mediante el artículo 48 de la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria ley N°25212, razón por la que en mi solicitud ala que se da respuesta, pido se RECALCULO (como claramente lo ha dejado establecido en dicho termino la segunda sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Cortes Suprema de la Republica en la Casación N°6871-2013-LAMBAYEQUE, del 23 de abril del año 2015), o



de otro modo se calcule de nuevo dicha bonificación que debe ser equivalente al treinta por ciento (30%) del total de mi pensión mensual, desde mayo del año 1990.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, se le corresponde el **recalculo de bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más intereses legales, de manera continúa hasta la actualidad**, o no.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, **deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.**

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al **pago por preparación de clases, con devengados e intereses**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4242-2018-GRLL-GGR7GRSE-OA-APER, de fecha 22 de abril de 2019, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 4, que, conforme se aprecia, los dispositivos legales mencionados señalan el derecho del docente en actividad al pago por preparación de clases y evaluación que correspondiente al cálculo del 30% de la remuneración total, más el pago de 5% por preparación de documentos de gestión. **No señala que este beneficio debe hacerse extensivo al personal cesante.**

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **pago por preparación de clases, con devengados e intereses**, en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el **pago por preparación de clases, con devengados e intereses.**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 221-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto doña **VICTORIA MIRIA REYES VASQUEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007372-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre de 2018, sobre el recalcule de bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más intereses legales, de manera continua hasta la actualidad; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL